2026-1044
Popayán, 30 marzo de 2026

Doctora:
GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA.
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: 190013333005-2026-00085-00

ACCIONANTE: CAMILO ALEXANDER POSOO RANGEL

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

VINCULADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, PROCURADURIA REGIONAL CAUCA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL, CAUCA,

ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN TUTELA

Cordial Saludo.

AIDA RAMOS MAMIAN, en calidad de Personera Municipal de la ciudad de Popayán (e), mediante resolución No. "20261100000225 del 2026" "*por medio de la cual se provee mediante encargo la vacante temporal del cargo de Personero Municipal de Popayán, ante la suspensión provisional decretada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa"* y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar acción de tutela dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO - COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han

sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO - AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Publico, en virtud de sus funciones y por medio de sus funcionarios y Personera Delegada en asuntos Penales, se ha venido desarrollando diferentes acompañamientos y visitas al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en pro a la promulgación de la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de cada persona privada de la libertad. así las cosas, en desarrollo a estas actividades y en revisión de los sistemas disponibles (registro de correspondencia recibida en forma física y registro vía electrónica), se constató que el señor CAMILO ALEXANDER POSSO RANGEL identificado con cédula de No. 1.112.624.567, persona privada de la libertad quien se encuentra en la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, NO ha radicado ante esta entidad petición alguna mediante la cual solicite se coadyuve o se haga seguimiento a su petición dentro de la cual pide *"sea trasladado a el patio No.12"* .

Sin embargo y para su conocimiento señora Juez, dentro de los archivos de la Personería Municipal se encontró una vinculación de tutela la cual nos fue notificada el pasado 24 de febrero del presente año, donde la PPL señor POSSO, pone de presente una presunta vulneración de derechos fundamentales, dentro de los cuales pedía "*reparación de daños por riña, atención y valoración por parte de medicina legal* ***y el cambio al patio 11 de mediana seguridad"***, dicha acción correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia, con numero de Radicación: 19-001-31-10-001-2026-00086-00, dentro de la cual se procedió a dar la respuesta por parte de esta agencia del ministerio público por medio del oficio con radicado 2026-0639 del 26 de febrero 2026.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia mediante sentencia No. 031 del 05 de marzo 2026, al efectuar análisis de las pruebas aportadas, **resolvió negar el amparo solicitado**, al considerar que el señor CAMILO ALEXANDER POSSO RANGEL:

"*no demostró un estado de salud con afecciones latentes, puesto que no aportó ni siquiera su historia clínica, ni demostró condiciones económicas mínimas dentro de su escrito.*

En otras palabras, era necesario demostrar cual era la inminencia de perjuicio que exigiera tomar medidas inmediatas y no daban espera a adelantar el proceso de Reparación Directa.

Por el contrario, con base en los hechos de la tutela y lo probado en el proceso, se evidencia que no se ha elevado solicitud administrativa alguna, ni hechos que develan que probablemente no nos encontramos en una situación de impostergabilidad que haga necesaria la tutela como mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, frente al cambio del patio 3 al 11 dentro del establecimiento carcelario, acorde a su clasificación, es importante informar que el reglamento general de los establecimientos de reclusión del orden nacional- resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016, en su artículo 36 precisa que la junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas de cada establecimiento de reclusión, clasificará a las personas privadas de la libertad de acuerdo con los criterios del artículo 63 de la Ley 65 de 1993.

En el presente caso, como el señor CAMILO ALEXANDER POSSO RANGEL, considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, por encontrarse en el patio 3 y no en el 11, se entró a analizar que con la contestación de la acción de tutela la Dirección del Establecimiento Penitenciario en su escrito explica que se ordenaron extremar las medidas de seguridad, ubicando al señor POSSO RANGEL como medida preventiva en celdas separadas a fin de evitar se continuarán agrediendo, quedando a disposición de la junta de patios. Por lo dicho, encuentra esta Instancia que el actor no demuestra un perjuicio irremediable que amerite un amparo transitorio, ni tampoco demuestra las razones por las cuales el procedimiento previsto ante la Junta encargada de la Distribución de Patios y Asignación de Celdas no resulta idóneo para obtener el traslado pretendido y por eso acude de manera directa con la acción de tutela.

Al revisar el expediente se evidencia que, no se acreditó que atención en salud requiere el señor POSSO RANGEL, no existe prueba de prescripción médica alguna ni una negativa para brindársele atención por especialistas en salud. Ahora, dentro del expediente el INPEC aportó Oficio 235 – CPAMSPY–ERE – GRUJU, con el cual es posible advertir que el recluso recibió atención en salud y valoración por medicina legal. En este punto, se considera importante señalar que frente a esta pretensión es improcedente la acción de tutela debido a la inexistencia actual de la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, por ello, le resulta imposible al juez proferir orden alguna dirigida a protegerlos".

Ahora bien, en virtud del caso que aquí nos convoca se debe indicar que esta Agencia de Ministerio Público ha venido realizando acompañamientos a los Comités de Derechos Humanos de las PPLS, así como las visitas y verificaciones que se hacen dentro del marco de nuestras competencias dentro de las cuales como ya se indicó anteriormente **NO** se ha puesto en conocimiento ni se ha efectuado reporte alguno respecto de los hechos descritos por la persona privada de la libertad (PPL) hoy accionante.

Sin embargo, desde esta agencia de ministerio público se ha venido realizando las diferentes verificaciones mensuales o cada dos meses, esto a disposición de agenda y disponibilidad del área delegada en lo penal, verificaciones necesarias para contribuir en la guarda de los derechos fundamentales, seguimientos de quejas allegadas por los PPL y/o requerimientos a los que halle lugar.

Con fundamento en lo expuesto, se informa que el pasado **jueves 29 de enero de 2026**, se llevó a cabo una diligencia de verificación y seguimiento técnico-administrativo, dentro del cual se hizo seguimiento de las peticiones, quejas y reclamos (PQR) interpuestas por dos Personas Privadas de la Libertad (PPL), plenamente identificadas, con el número de **TD: 17351 y TD: 21566,** para lo cual se dejó constancia en el siguiente informe:

Informe de diligencia denominado "Verificación Preventiva Ejes De Vida De Reclusión Establecimientos Carcelarios", que además abarca los siguientes temas principales:

1. **Gestión en Materia de Salud:**
   Durante el desarrollo de la diligencia y tras la respectiva entrevista personalizada con cada PPL, quienes pusieron en conocimiento las situaciones que les aquejaban, ante esta agencia de ministerio público, se procedió a la suscripción del acta correspondiente. En dicho acto, se gestionaron de manera inmediata los **requerimientos** médicos y administrativos pendientes, logrando la efectiva resolución y subsanación de las patologías y situaciones de salud que aquejaban a los mencionados ciudadanos. Con ello, se garantiza la continuidad en la prestación del servicio asistencial y el respeto a sus derechos fundamentales.

2. **Verificación de Infraestructura y Servicios:**
   De manera concomitante, el informe de verificación extendió su alcance al análisis del entorno físico y operativo del centro. Se realizaron las siguientes actuaciones:

   - **Servicios Públicos:** Comprobación técnica de la disposición, flujo y correcto funcionamiento de las redes de suministro.

- **Servicio de Alimentación (Rancho):** Inspección de las condiciones de salubridad y operatividad en la preparación de alimentos.
- **Estado General:** Evaluación integral de la infraestructura para verificar que las condiciones de habitabilidad se ajusten a los estándares normativos vigentes.
- **Resocialización:** Que actividades se encuentran disponibles para toda la población privada de la libertad, de igual forma verificando los espacios destinados para desarrollar estas actividades. Teniendo contacto directo con los educadores, y demás personal encargado de estos espacios.

De esta manera se puede evidenciar que la diligencia de verificación efectuada el **29 de enero de 2026** permitió no solo la atención oportuna y el restablecimiento de los derechos de salud de los internos con número de **TD: 17351 y TD: 21566** si no un resultado inmediato de los requerimientos efectuados ante las instalaciones y personal encargado de Sanidad del Establecimiento Carcelario Y Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad De Popayán.

Así mismo se logró la validación técnica de la infraestructura del establecimiento. Los hallazgos confirman la operatividad de los servicios públicos y del área de rancho, garantizando que el centro mantenga los estándares de habitabilidad y bienestar exigidos por la normativa vigente. De este modo, se da por cumplido el objeto de la supervisión, dejando constancia de la gestión administrativa realizada para la mejora continua del sistema penitenciario, diligencias que se pretenden realizar cada mes o cada dos meses, situación que depende de la agenda y disponibilidad de funcionarios de la personería municipal.

Ahora bien, de acuerdo con las competencias establecidas, la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo:

> "(…) *En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:*
>
> *"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la*

Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (…)"

Por lo anterior, y de acuerdo a la competencia asignada, si en algún momento se radica algún documento que no es competencia de esta Agencia del Ministerio, el conducto a seguir es realizar un oficio re direccionando la petición por competencia según lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, frente a los demás argumentos esbozados por parte del actor en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos indicar que a la Personería Municipal de Popayán no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos, como quiera que dicha situación en particular no ha sido puesta en conocimiento de esta Agencia.

Como podrá usted observar señora Juez, la Personería Municipal de Popayán tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones.

Así pues, en casos como el *sub examine*, siempre que la Personería Municipal recibe una solicitud, procede a requerir a las entidades e incluso particulares comprometidos, para que brinden información sobre el caso y aporten soluciones que permitan poner fin a cualquier tipo de vulneración a los derechos de los ciudadanos. No obstante, en el presente caso nos permitimos manifestar a su Despacho que si bien el asunto que hoy nos ocupa compromete derechos e intereses del ciudadano privado de la libertad, los hechos concretos narrados por el actor NO han sido reportados de manera directa ante esta Agencia y en este sentido son asuntos que por sus características particulares escapan a nuestro conocimiento.

En este sentido, no se evidencia que la entidad haya incurrido en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro de la presente acción de tutela y por lo tanto solicitamos sea aclarada dicha situación en aras de garantizar los derechos de quienes han sido vinculados al proceso.

CAPITULO TERCERO – FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante, de conformidad con lo expuesto en el acápite del caso en particular, donde queda claro, que no compete a esta Delegada del Ministerio Público ejercer intervención dentro de todos los trámites penales, en atención al carácter potestativo y no obligatorio de su participación en este tipo de actuaciones.

En consecuencia, no se configura acción u omisión atribuible a esta Personería que haya generado la vulneración alegada, razón por la cual no es posible endilgar responsabilidad alguna en el marco de la presente acción de tutela, de lo cual resulta claro que se ha configurado la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CAPITULO CUARTO – ANEXOS

Para su conocimiento su señoría adjunto los documentos que relaciono a continuación, los cuales le ruego sean tenidos en cuenta, y de los que se evidencia las actuaciones adelantadas por parte de esta Personería Municipal de Popayán frente a los seguimientos y acompañamientos frente al suministro de alimentación:

- Acta de Posesión Personera Municipal (e)
- Cedula de ciudadanía
- Sentencia No.031 del 05 marzo 2026
- Auto admisión no.041 del 24 febrero 2026

Las notificaciones que correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

De la honorable juez

Atentamente;

AIDA RAMOS MAMIAN
Personera Municipal de Popayán (E)

Proyectó: Luisa Ortiz – Abogada Contratista
Revisó: Aida Ramos – Personera Municipal de Popayán (E)